

//la ciudad de Bragado, a los tres días del mes de Julio del año Dos mil veinte, se reúne el Tribunal del Trabajo de Bragado, en Acuerdo ordinario, para dictar sentencia en los autos caratulados "MARTINO, GABRIEL ADRIAN C/ DEL FABRO HNOS Y CIA SA S/AMPARO (INFOREC 229)", Expte. Nº 16663. Practicado el sorteo de ley, resultó del mismo que los Sres. Jueces, en la votación, deben observar el siguiente orden: DRA. AMANDA SILVINA BRUNO - DR. MARIO MIGUEL RAZZARI - DR. GERMAN GUERRIERI .-

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de junio de dos mil veinte el doctor Ricardo Marcelo Tapia inicia acción de amparo y solicita medida cautelar innovativa en su carácter de apoderado de Gabriel Adrián Martino , contra la firma Del Fabro Hnos y Cía S.A., con domicilio en Ruta n° 65 kilómetro 179,5 del Partido de 9 de Julio, peticionando la inmediata reincorporación laboral de su poderdante.

Relata la parte actora que Gabriel Martino comenzó a laborar con la empresa accionada con fecha 27 de septiembre de 2017, cumpliendo tareas de chofer de larga distancia según CCT 40/89, aclarando que la patronal es una sociedad dedicada al acopio y venta de cereales.

Dice además que el actor vive en pareja con Natalia Mosquera y es padre de una niña, Victoria Martino Mosquera, nacida el día 24/10/2011; la que - según describe - padecía infección urinaria y que por la gravedad del caso, la médica tratante de la menor en la ciudad de 9 de Julio, Soledad Zappa , decide derivar a la niña a otro facultativo para su atención. Agrega que ante una crisis en la salud de la niña Martino se vio obligado a llevarla a la localidad de Morón, provincia de Bs. As., para ser atendida por una especialista Dra. Liliana Cotta.

Dice que solicita permiso a la patronal un día antes de viajar y que la misma insólitamente le negó la autorización para viajar argumentando que el lugar al cual el trabajador debía concurrir era una zona de riesgo de COVID 19 ; pero que Martino viajó igualmente e hizo atender a su hija ; y que al día siguiente llevó personalmente a la empresa los certificados médicos relativos a la salud de su hija y la necesidad de viajar , conjuntamente con las autorizaciones administrativas del caso.

Asimismo el trabajador hace referencia al intercambio telegráfico y de e-mail que hubo entre el actor, su apoderado ,y la empresa demandada, como consecuencia del viaje realizado por Martino sin contar con la autorización patronal.

La parte actora concluye el relato de los hechos manifestando que mediante carta documento Andreani de fecha 5/6/2020 la demandada lo despide con causa ; que dicha misiva fue rechazada por su apoderado mediante carta documento de fecha 10/06/2020 a través de la cual nego las imputaciones formuladas por la patronal e intimó a su inmediata reincorporación.

Sostiene que se ha violado lo normado por los DNU 329/2020 y 528/2020, cita jurisprudencia posterior al dictado de los referidos DNU y luego desarrolla los presupuestos de admisibilidad de la acción de amparo y de la medida innovativa que peticiona.

Funda su acción en derecho, ofrece prueba documental , formula reserva del caso federal, efectúa consideraciones sobre la competencia de este Tribunal, solicita se aplique una multa diaria para el caso de incumplimiento de una orden de reinstalación y plantea una eventual desobediencia a la autoridad por parte de los directores de la persona jurídica demandada.

Este Tribunal fijó audiencia de conciliación a llevarse a cabo través de la plataforma de Whatsapp, la que se notificó a la demandada en su domicilio real y a la actora electrónicamente.

Con motivo de la denuncia del número telefónico se presenta en autos la doctora Mabel Miriam Robert en representación de la demandada invocando los términos del art. 24 de la Ley 11.653, ratificando su intervención mediante presentación de fecha 25/06/2020. La demandada ratifica el despido y las causales invocadas en el mismo .

Llevada a cabo la audiencia indicada en el párrafo anterior la representante de la demandada toma conocimiento del reclamo y reitera sus argumentos rupturistas , al tiempo que el Tribunal tuvo la oportunidad de escuchar a ambas partes, las que ratificaron sus posiciones; sin perjuicio de haber señalado una segunda audiencia en la que tampoco se arribó a acuerdo conciliatorio alguno.

En este estado de la causa corresponde dictar sentencia en las presentes actuaciones.

#### CUESTIONES

PRIMERA: ¿Corresponde dar tratamiento a la acción de amparo impetrada?

SEGUNDA: ¿y a la medida cautelar innovativa?

A la primera cuestión, la Sra. Jueza Dra. Bruno dijo:

Que atento lo normado por las resoluciones de la SCBA n° 386/20 y 480/20 y tratándose de un caso urgente corresponde dar tratamiento a la cuestión planteada en autos.

Sin perjuicio de ello, con fecha 14/06/2006 la Suprema Corte de la Pcia de Bs. As, dictó la resolución N° 1358, regulatoria del Juez competente en los amparos (art. 20 inc. 2 de la Constitución de la Pcia de Bs. As, Ley pcial 7166 art. 4, Acordada 3.174/04, Acuerdo 2.840) y que mediante Resolución N° 957/09, se resolvió ratificar el régimen de ingreso y asignación de las acciones de amparo dispuesto por las resoluciones N° 1358/06 y 1794/06 y atento lo establecido mediante Resolución 558/20 nos inhibimos de entender en las presentes actuaciones. Notifíquese. Regístrese. Fecho remítase a la Receptoría General de expedientes para su sorteo y asignación definitiva (art. 1 Res. 1358).

#### VOTO POR LA NEGATIVA.

A la primera cuestión, los Sres. Jueces Dres. Razzari y Guerrieri adhieren a las consideraciones y fundamentos expuestos por la Dra. Bruno y votan en idéntico sentido.-

A la segunda cuestión, la Sra. Jueza Dra. Bruno dijo:

Sin perjuicio de lo resuelto en la cuestión anterior y atento a las excepcionales razones de urgencia invocadas, habremos de expedirnos sobre la medida cautelar innovativa solicitada (art. 75 inc. 22 de la Const. Nacional). Con relación a ella, ha de estarse inicialmente al criterio rector en la materia, en cuanto se ha sostenido que la viabilidad de las medidas precautorias se halla supeditada a que se demuestre la verosimilitud del derecho invocado y el peligro en la demora. (C.S.N. Autos: Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina. Tomo: 316 Folio: 1833 Magistrados: Boggiano, Barra, Cavagna Martínez, Belluscio, Nazareno, Moliné O'Connor. Disidencia: Abstención: Levene, Fayt, Petracchi. 24/08/1993 entre muchos otros)

Ahora bien, en el sub-exámine nos encontramos ante una medida cautelar innovativa, la cual ha sido definida como aquella "diligencia precautoria excepcional que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existentes antes de la petición de su dictado, medida que se traduce en la injerencia del Tribunal en la esfera de libertad de los justiciables a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de un proceder antijurídico; dicha diligencia cautelar a diferencia de las otras, no afecta la libre disposición de bienes ni dispone que se mantenga el statu quo, sino que va más allá - ordenando - sin que concurra sentencia firme de mérito que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente" ( conforme Peyrano, Jorge W, La medida cautelar innovativa: una realidad, una esperanza, en Cuestiones de Derecho Procesal, en L.L. 1980-38).

La referida injerencia justifica una mayor prudencia judicial en el exámen de sus recaudos a la hora de su tratamiento, entre los que se encuentran: 1) verosimilitud del derecho 2) Peligro en la demora 3) contracautela y 4) el denominado "cuarto requisito": perjuicio irreparable, cuya procedencia no es unánime, en tanto algunos autores como Palacio sostienen que el mismo se encuentra subsumido en el peligro en la demora el cual cubre sobradamente todos los supuestos dañosos posibles. Una postura intermedia considera que sólo procede en las medidas cautelares innovativas anticipadas.

Corresponde además analizar la cautelar innovativa peticionada dentro del contexto en que nos hallamos, esto es que nos encontramos frente a una pandemia a nivel mundial causada por el coronavirus ( COVID 19) proclamada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) con fecha 11 de marzo del corriente año, y que el día 30 de marzo del mismo mes y año, la OMS declaró a la salud pública como de preocupación internacional.

Que en concordancia con ellos, en nuestro país se estableció la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, tarifaria, energética, sanitaria y social ( Ley 27.541 y decretos dictados por el Poder ejecutivo Nacional según art. 99 inc. 3° de la Constitución Nacional ).

Que se determinó el aislamiento social preventivo y obligatorio mediante los decretos n° 297/20, 331/20, 408/20, 493/20 y 520/20, y la prohibición de despedir declarada mediante los decretos de necesidad y urgencia n° 329/20 y 487/20.

Recordemos que los citados DNU n° 329/20 y 487/20 prohíben los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor , por un plazo de sesenta días, luego prorrogado por el segundo decreto otros sesenta días más, contados a partir del 31 de marzo de 2020, fecha en que se publicó en el boletín Oficial el primero de los DNU señalados.

Es decir que mediante los referidos DNU, que el actor de autos entiende vulnerados, se eleva el despido injustificado y al fundado en razones de fuerza mayor y falta o disminución de trabajo al status jurídico de acto con objeto ilícito, y así, en caso de que suceda carecerá de eficacia jurídica, es decir que será nulo, aunque la norma evita mencionarlo; por lo que se dota transitoriamente de estabilidad propia a las relaciones contractuales dependientes, alterando el marco jurídico de estabilidad relativa que prevé la Constitución Nacional para esos vínculos, debiendo remarcar que en el caso bajo exámen no se ha cuestionado ni se tacha la valía del DNU en que se sustenta la acción, por lo que se trata , simplemente , de determinar los alcances de su interpretación en el estrecho margen que lo permite la medida cautelar.

Como se ha señalado en los antecedentes de esta resolución, con fecha 05 de junio de 2020 la empleadora despide con causa al actor mediante carta documento, cuyas causales fueron negadas por el representante legal del actor a través de carta documento de Correo Argentino de fecha 10/06/2020, al tiempo que considera violado el DNU 329/2020 intimando a la patronal por 48 horas para que deje sin efecto el despido y proceda a la reinstalación de Martino a su puesto de trabajo; lo que motivó el envío de una nueva misiva Andreani de parte de la patronal de fecha 19/06/2020 oponiéndose a la reinstalación peticionada en tanto ratifica que el despido dispuesto fue por exclusiva culpa y plena responsabilidad del trabajador, por lo que ratifica los fundamentos plasmados al notificar el mismo. Las tres piezas postales fueron digitalizadas y agregadas a la causa.

De un somero análisis surge sin hesitación que nos encontramos frente a un despido con causa, el que prima facie, se encuentra excluido de la prohibición de despedir consagrada por los DNU n° 329/2020 y 487/2020. Sin perjuicio de ello, habiéndose negado las causales de despido invocadas por la patronal y peticionado la reinstalación del trabajador en su puesto de trabajo debo determinar si existe algún grado de verosimilitud en las causales de despido invocadas por la patronal, pues de lo contrario, esto es si el despido no reuniera las condiciones del art. 243 de la LCT o no hubiera prueba alguna sobre la aludida verosimilitud de las causales de despido invocadas, no hallaríamos sin más ante un despido injustificado, expresamente prohibido por la legislación de emergencia.

Si bien es cierto que como tiene dicho la SCBA "las medias cautelares no exigen de los magistrados el exámen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo su verosimilitud (Fallos: 318:107; 326:4963; 327:305, entre otros), en tanto su incontestable realidad sólo se logrará al final de un proceso, debo analizar las causales de despido invocadas por la patronal y su aparente verosimilitud.

Dichas causales según se desprende de la carta documento Andreani fueron las siguientes : 1) Ausencia de Martino a su puesto de trabajo el día 3 de junio de 2020, pese a tener conocimiento que no se le había otorgado el permiso para realizar un viaje por motivos particulares, sin invocación de los mismos - según afirma la demandada -, negándose a suscribir la notificación de la falta de autorización para ausentarse, habiendo concurrido de todas formas a un lugar de alto riesgo pandémico y a su regreso someterse a cuarentena obligatoria de 14 días, considerando que esa ausencia sin autorización causó perjuicios económicos a la empresa alterando el giro normal de la misma, estimando que esa ausencia debió notificarse con antelación suficiente; 2) haber concurrido personalmente a la empresa al día siguiente del viaje a Morón para llevar los certificados médicos relativos a la salud de la hija del actor, así como los certificados administrativos que autorizaban el traslado del actor , su hija y la madre de la misma a la localidad de Morón, violando de esta forma la prohibición legal de aislamiento específico que debía cumplir por haber concurrido a una zona de alto riesgo pandémico, pese a haber recibido instrucción concreta en ese sentido de parte de la patronal, según señala la misma en la misiva en estudio, exponiendo de tal forma la salud , integridad física y la vida misma de todas las personas que trabajan en la empresa, exponiendo además a la empresa a posibles daños que pudieran haber sufrido los dependientes, al descrédito y desprestigio de la misma. Agrega que el trabajador contaba con una dirección de e-mail de la empresa a través de la cual debió haberse dirigido a la misma y a la que efectivamente lo hizo a las 12.30 horas del mismo día 4/6/2020 comunicando la justificación de la ausencia y remitiendo por dicha vía los certificados que ya había presentado personalmente en la sede de la empleadora. Agrega la empleadora que los certificados

presentados por el trabajador, a los que le niega autenticidad y contenido, no acreditan fuerza mayor para efectuar el viaje, sin perjuicio que uno de ellos es de fecha 26 de mayo de 2020, por lo que sostiene que tuvo tiempo para comunicar con mayor antelación a la patronal su necesidad de viajar y de tal modo permitir a la misma organizar el trabajo frente a la ausencia del actor. 3) Señala además la patronal antecedentes desfavorables del actor obrantes en su legajo personal - hace mención a una suspensión de un día por razones disciplinarias derivadas de la agresión verbal a un compañero de trabajo - , todo lo cual unido a los incumplimientos descriptos anteriormente configuran para ella pérdida de confianza que autorizan la ruptura del contrato de trabajo por exclusiva culpa y responsabilidad del trabajador Gabriel Martino.

La parte actora al rechazar el despido mediante carta documento remitida por el doctor Marcelo Tapia con fecha 10 de junio de 2020 niega las causales invocadas por la patronal y fundamentalmente dice que su viaje se encontró plenamente justificado por motivos de urgencia médica de la hija menor de Martino y agrega que tal como lo reconoce la patronal ésta recibió los justificativos médicos, al tiempo que dice haber enviado el 4/6/2020 un mail por la imposibilidad de violar la cuarentena a la que debía someterse.

Más allá de lo referido en el párrafo anterior, en el escrito de inicio de esta acción, la parte actora reconoce expresamente que realizó el viaje a Morón el día 3 de junio de 2020 sin contar con la autorización de la patronal y que el día 4 de junio de 2020, después de haber concurrido a dicha localidad asistió personalmente a la empresa para llevar los certificados médicos y los administrativos que autorizaban la circulación de excepción, tal como lo alude la patronal.

Por su parte, de los certificados agregados por el actor a esta causa se extrae que la médica Zappa de 9 de Julio emite certificado indicando la interconsulta el día 26 de mayo de 2020, con lo que efectivamente el actor pudo poner en conocimiento de la empresa la necesidad de efectuar una interconsulta médica por su hija menor de edad en la localidad de Morón varios días antes a la fecha del viaje.

De los certificados médicos agregados no surge que la menor haya tenido una urgencia médica o una descompensación repentina de la salud de la niña, por el contrario se habla de interconsulta y de control médico, y se programa el 26/05 para el día 3/06. Tampoco encuentro probado con esos certificados diagnóstico médico alguno, ni la infección urinaria que invoca el actor en la demanda, ni el desarrollo ginecológico precoz que indica la autorización administrativa para circular de fecha 02 de junio de 2020.

No niega el trabajador haber solicitado el permiso para ausentarse, el día anterior al viaje programado a la ciudad de Morón, del mismo modo que tampoco niega estar en conocimiento del protocolo de actuación ante la pandemia de covid 19 que indica la patronal, que le impedía la concurrencia personal a la empresa para llevar los certificados médicos, mientras que reconoce haber concurrido y reconoce saber que debía cumplir una cuarentena de 14 días posteriores al viaje, extremo por el cual la carta documento de rechazo del despido la envía su representante legal y así lo expresa. Tampoco niega concretamente el actor los antecedentes disciplinarios obrantes en su legajo que indica la demandada en su notificación de despido con causa.

Con este análisis debo concluir que en autos se encuentran reconocidos y probados mediante prueba aportada por el propio actor y/o no desconocidos por el mismo, los hechos en los cuales la empresa demandada fundamenta el despido con causa dispuesto, con lo que se presentan con cierto grado de verosimilitud las causales de despido invocadas por la demandada, sin perjuicio que la efectiva valoración de la injuria deberá efectuarse en otra

instancia judicial, en un proceso de conocimiento posterior que permita un debate amplio y la producción de pruebas de toda índole, en el que se podrá, eventualmente, arribar a conclusiones diferentes, toda vez que aquí resulta imposible valorar la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción aplicada para con los hechos injuriosos denunciados.

A esta altura del desarrollo del análisis, debo resaltar que soy plenamente consciente que nos encontramos inmersos en una gravísima coyuntura social derivada de la declaración de pandemia a la que hago referencia *ut supra* que impone a los jueces la ejecución de nuestro mandato constitucional con una mirada profunda y aguda, considerando especialmente las consecuencias reales que sobre la vida de trabajadores y empleadores nuestras decisiones pueden generar; ponderando especialmente los derechos en juego: el de toda persona a ganarse la vida mediante su trabajo contra el que tiene toda persona de ejercer libremente el comercio y la industria, a grandes rasgos. Sin dudas, resulta incontrovertible en este marco económico y social que el daño que puede ocasionar al trabajador (pérdida de su trabajo y posibilidades casi nulas de encontrar otro) y su núcleo familiar, es mayor que el que puede invocar la empresa demandada por verse compelida a reincorporar provisoriamente a un empleado hasta llegar al pronunciamiento definitivo.

Claro está que lo recientemente reflexionado no puede servir de fundamento único a la decisión que se toma, debiendo estar a los hechos y el derecho invocado en cada caso concreto.

Es así que en el sub exámine la trascendental circunstancia de aparecer verosímiles las causales de despido invocadas por la empleadora me llevan a determinar que la medida cautelar innovativa peticionada debe ser rechazada, en tanto no se encuentra violada - en principio - la prohibición de efectuar despidos sin causa o por falta o disminución de trabajo prevista por los DNU 329/20 y 487/20.

Para arribar a la conclusión indicada en el párrafo anterior tengo además en consideración que la medida cautelar innovativa peticionada es de las llamadas "anticipatoria", en la cual el contenido de la pretensión cautelar coincide con el objeto de la pretensión principal, por lo que los recaudos de viabilidad deben ser ponderados con especial prudencia, habida cuenta que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa (conf. CSJN Zubeldía, Luis y otros c/ Municipalidad de La Plata y otro); "Los recaudos que hacen a la admisibilidad de las medidas precautorias, deben ser analizados con mayor prudencia cuando se trata de una medida innovativa, decisión excepcional que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo de jurisdicción favorable al fallo final" CSJN 10-12-97, Garré Alfredo c/ Dirección General Impositiva LL 1999-E-940 e/o.

En igual sentido se ha sostenido que las medidas cautelares no exigen el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. El juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (C.S.N. Albornoz, Evaristo Ignacio c/ Nación Argentina. 01/01/84 T. 306, p. 2060; también Antonio González S.A. c/ Mendoza, Provincia de s/ inconstitucionalidad. Tomo: 316 Folio: 2855 Magistrados: Barra, Fayt, Belluscio, Petracchi, Nazareno, Moliné O'Connor. Disidencia: Abstención: Boggiano, Cavagna Martínez. 09/12/1993 en medio de una generalizada tendencia jurisprudencial).

Es justamente el análisis de la verosimilitud del derecho del actor el que me lleva a determinar la improcedencia de la medida cautelar innovativa peticionada .

El análisis del primero de los requisitos señalados - verosimilitud del derecho del actor - para la procedencia de la medida cautelar peticionada en los términos del art. 232 del CPCC no supera el test de admisibilidad, por encontrarse - prima facie - acreditada la verosimilitud de las causales de despido invocadas por la patronal, por lo que no correspondería, en principio, considerar el mismo como incausado; y a su vez, por no hallarse probada la urgencia médica de la hija menor de edad del actor de autos invocada por la parte actora como justificativa de todo su proceder.

La decisión que propongo se adopta en el acotado margen de análisis que caracteriza a las medidas cautelares anticipatorias, que se abastece de una cognición más o menos superficial, epidérmica, de hecho subsumida a la urgencia, por lo cual , en ese escenario el proceso de cognición posterior, operará como salvaguardia de la garantía del contradictorio.

Desde una perspectiva consecuencialista, que impone a los jueces la consideración de las consecuencias de sus decisiones como uno de los índices más seguros para verificar su razonabilidad, se presenta en el caso sub examine la circunstancia que su admisión provocaría como resultado un eventual desequilibrio y alteración de la paz social dentro del ámbito laboral, toda vez que la ruptura del contrato de trabajo en autos no fue infundado ni lo estuvo en razones económicas o causales carentes de toda acreditación, que configura el supuesto vedado por los DNU 329/20 y 487/20. Inversamente tenemos probados ciertos hechos y circunstancias que dan respaldo al despido por pérdida de confianza, por lo que en ese contexto encuentro atentario del equilibrio y de la paz social ordenar la reincorporación del trabajador, lo que configuraría además, una excepción al régimen jurídico que rige el asunto bajo examen ( DNU 329/20 y 487/20). Por todo lo expuesto, propongo rechazar la medida cautelar innovativa peticionada por el actor ( art. 2º DNU 329/20, art. 2º DNU 487/20; art 232 CPCC; arts 242, 243 y conc. LCT; arts. 14, 17 y conc. CN; causa CSJN 07/02/2006 " Zubeldía, Luis y Otros c/ Municipalidad de La Plata y Otro" e/o ).

VOTO POR LA NEGATIVA.-

A la segunda cuestión, los Sres. Jueces Dres. Razzari y Guerrieri adhieren a las consideraciones y fundamentos expuestos por el Dr. Guerrieri y votan en idéntico sentido.-

Con lo que finaliza el Acuerdo, firmando los Sres. Jueces.-

Bragado, tres de Julio de 2020.-

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, el Tribunal del Trabajo de Bragado, RESUELVE:

1) Oportunamente remítanse los presentes autos a la Receptoría General de Expedientes de Mercedes a efectos de resolver la acción de amparo interpuesta ( Resoluciones de SCBA n° 1358/06, n° 1794/06 y n° 957/09); Resolución SCBA 558/20; art. 3 inc. a) y b), ley 11653.).-

2) Rechazar la medida cautelar innovativa interpuesta por la parte actora ( art. 2°DNU 329/20, art. 2° DNU 487/20; art 232 CPCC; arts 242, 243 y conc. LCT; arts. 14, 17 y conc. CN; causa CSJN 07/02/2006 " Zubeldía, Luis y Otros c/ Municipalidad de La Plata y Otro" e/o ).

3 ) Regístrese y Notifíquese.-

#### REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 03/07/2020 11:57:54 - GUERRIERI Germán Alberto -

Funcionario Firmante: 03/07/2020 11:59:46 - RAZZARI Mario Miguel -

Funcionario Firmante: 03/07/2020 12:02:47 - BRUNO Amanda Silvina -

Funcionario Firmante: 03/07/2020 12:06:00 - BRUNO Amanda Silvina -

Funcionario Firmante: 03/07/2020 12:06:11 - SPATA Pablo Leonardo -

%7#è(èèQ,:/Š

230300080000491226

TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 3 - BRAGADO

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS